

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 23 de mayo de 1991.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

**16946** RESOLUCION de 24 de mayo de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA) y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión del sector energético.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector energético solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización aprobado por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos país-

ses a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 24 de mayo de 1991.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

#### ANEJO UNICO

##### Relación de Empresas

Razón social	Proyecto
1. «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA)	*a) Nuevo rotor de baja presión destinado al grupo 2 de la Central Térmica de Teruel (Aragón-Teruel). *b) Modernización de las turbinas de los grupos 1 y 2 de la Central Térmica Compostilla II.
2. «Ertoil, S. A.»	Unidad de conversión FCC (Cracking, Catalítico, Fluido) en la Refinería del Complejo La Rábida (Palos de la Frontera, Huelva).
3. «Lubricantes del Sur, S. A.» (LUBRISUR)	Control avanzado en planta de mezclas en el complejo industrial de San Roque (Cádiz).

Nota: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16947** ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1138/1983 interpuesto por don José Manuel Monago Cerrato.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 21 de noviembre de 1989, sentencia firme en el recurso

contencioso-administrativo número 1138/1983 interpuesto por don José Manuel Monago Cerrato, sobre reducción de la jornada laboral y el no abono del complemento de dedicación especial; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Manuel Monago Cerrato, contra las resoluciones del Director general del Instituto de Relaciones Agrarias sobre reducción de la jornada laboral de 40 horas semanales y no abono del complemento de Dedicación Especial y contra la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra las mismas, debemos declarar y declaramos no haber lugar a su nulidad por ser las resoluciones recurridas conformes a Derecho, y que asimismo no hay lugar a las declaraciones de derecho y condena solicitadas en la demanda.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario (I.F.A.).

**16948** *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 46.593, interpuesto por «La Central Quesera, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 21 de noviembre de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 2080/1989 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 46.203, promovido por don Juan Giral Thovar, sobre sanción por infracción en materia de fitosanitarios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 9 de junio de 1989, por la que fue estimado el recurso número 46.203, entablado contra resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que imponían la multa de trescienta mil pesetas por una infracción en materia de productos fitosanitarios, anulando los acuerdos recurridos, por no ser conformes a derecho, dejando sin efecto la sanción pecuniaria impuesta y no haciendo expresa declaración sobre costas; cuya sentencia confirmamos en su integridad, sin que hagamos tampoco pronunciamiento especial sobre las costas causadas en esta segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 21 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**16949** *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1517/1987, interpuesto por don Julián Vargas García.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 31 de octubre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1517/1987, interpuesto por don Julián Vargas García, sobre jubilación forzosa; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de don Julián Vargas García, contra la resolución de 4 de febrero de 1986 de la Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, que declaraba al recurrente en situación de jubilación forzosa por edad, y contra la resolución de 29 de julio del mismo año, que, expresamente, desestimaba el recurso de reposición formalizado contra la resolución primeramente citada, debemos declarar y declaramos la nulidad de esta segunda resolución por no ajustada a Derecho, tan sólo en lo referente a no haber declarado su

propia incompetencia la citada Subsecretaría, para conocer de la pretensión indemnizatoria de los perjuicios ocasionados por el adelanto de la edad de jubilación, al corresponder su resolución al Consejo de Ministros, ante el que el recurrente puede deducir su petición que, en consecuencia, queda imprejuzgada por este Tribunal y debemos confirmar y confirmamos en lo demás las resoluciones aquí recurridas. No se hace expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**16950** *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1567/1987, interpuesto por don José Sandoval Revuelta.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 31 de octubre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1567/1987, interpuesto por don José Sandoval Revuelta, sobre la no integración del recurrente en la Escala a extinguir de Guardas Rurales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Sandoval Revuelta, contra la desestimación por silencio del recurso de alzada formalizado contra la resolución de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias de 10 de julio de 1985, que elevó a definitiva la relación de funcionarios a quienes correspondía integrarse en la Escala a extinguir de Guardas Rurales de ese Organismo Autónomo, debemos declarar y declaramos dicha resolución ajustada a Derecho. No se hace expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

**16951** *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 718/1985, interpuesto por don Francisco Villarreal Palacios.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 12 de diciembre de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 718/1985, interpuesto por don Francisco Villarreal Palacios, sobre reducción de la jornada laboral y complemento de dedicación especial; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Villarreal Palacios, contra las resoluciones presuntas de la Dirección del IRA que desestiman las peticiones del recurrente sobre abono de retribuciones por jornada laboral de 40 horas y gratificación de dedicación especial y particularmente contra la Orden de 24 de enero de 1986 que desestima el recurso de alzada presentado en fecha 19 de diciembre de 1985, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad o anulación de las resoluciones impugnadas por ser conformes a derecho y que no ha lugar a los otros pronunciamientos contenidos en la demanda, sin hacer imposición de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.